

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

**RECURSO DE REVISIÓN
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: CG/CM132/RR/027/2021

**ACTOR: C. LEANDRO ZAMORA FERNÁNDEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 132, CON
SEDE EN POZA RICA DE HIDALGO,
VERACRUZ., DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE
2021 DICTADO POR EL CONSEJO
MUNICIPAL132 DEL OPLE, EN POZA RICA,
VERACRUZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Visto para resolver los autos del expediente número **CG/CM132/RR/027/2021**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la el C. Leandro Zamora Fernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 132, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz., del Organismo Público Local Electoral., en contra del “...*acuerdo de improcedencia de fecha 16 de mayo de 2021 dictado por el Consejo Municipal 132 del OPLE, en Poza Rica, Veracruz*”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹; el Secretario del Consejo General del OPLEV fórmula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, antecedentes y puntos

¹En adelante Código Electoral Local.

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- b) Emisión del Acto Impugnado.** En fecha dieciséis de mayo del presente año, el Consejo Municipal 132 con sede en Poza Rica, Veracruz, dictó el ACUERDO DE IMPROCEDENCIA en relación a la petición formulada por el C. Leandro Zamora Fernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante dicho Consejo, mediante escrito de fecha quince de ese mismo mes y año.

- c) Presentación del Recurso de Revisión.** En fecha veintiséis de mayo, a las veintitrés horas con veintinueve minutos, se presentó el presente recurso de revisión ante el Consejo Municipal 132 con sede en Poza Rica, Veracruz. Posteriormente, el veintisiete de ese mismo mes, a las siete horas con treinta y cinco minutos, de conformidad con el numeral 366 del Código Electoral Local, dicho Consejo Municipal, fijó en sus estrados el escrito presentado por el Representante Propietario del PRI, por setenta y dos horas, con la finalidad de darle publicidad, retirándolo de los estrados el día treinta de mayo, a las siete horas con treinta y cinco minutos, haciendo

² En adelante PRI

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

Posteriormente, la autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano dicho escrito y sus anexos, así como su respectivo Informe Circunstanciado y demás constancias atinentes, mismo que fue radicado en este organismo el dos de junio.

e) Integración y turno. Mediante proveído de fecha dos de junio del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLEV ordenó integrar el expediente **CG/CM132/RR/027/2021**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral Local.

f) Admisión del Recurso de revisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha 15 de julio se admitió el recurso de revisión, asimismo al ser debidamente sustanciado el medio de impugnación, con la realización de los requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de igual forma se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350 y 353 del Código Electoral Local.

SEGUNDA. Análisis de Procedibilidad.

a) Oportunidad. Tal como se desprende de las constancias que integran el

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

expediente formado con motivo del presente recurso, este requisito se tiene por colmado, en virtud de que el Recurso de Revisión se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral Local, pues el acto que se combate se hizo del conocimiento al quejoso el veintitrés de mayo de la presente anualidad y, por tanto, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, del veinticuatro al veintisiete de mayo del año que transcurre, por lo que al haberse presentado el escrito el veintiséis de mayo, es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acuerdo de improcedencia, materia del presente asunto.

b) Forma. Del análisis del Recurso de Revisión se desprende que cumple con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código Electoral Local, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; además se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación y Personería. Conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral Local, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el C. Leandro Zamora Fernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, con cabecera en Poza Rica, Veracruz, se encuentra debidamente acreditada ante el mismo, de conformidad con el Informe Circunstanciado que brindó la autoridad responsable.

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que la parte

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

actora acredita que su representado tiene, presuntamente, una afectación directa puesto que el acto impugnado, es decir, el realizado por el Consejo Municipal en cuestión, a su decir genera inequidades en la contienda política electoral, por no haberse dado fe de la supuesta entrega de dinero en efectivo por la asistencia a eventos político, ello al emitir el citado consejo el acuerdo de improcedencia de referencia.

TERCERO. Estudio del caso concreto.

Primeramente y toda vez que el presente medio de impugnación se presentó ante el Consejo Municipal 132 el día 26 de mayo, y fue recibido el día 30 del mismo mes ante la oficialía de partes de este órgano, esto es siete días antes de la jornada electoral, es decir fuera del plazo previsto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que señala: “...cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral de que se trate, siendo en este último caso enviado al Tribunal Electoral del Estado, a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.” Por lo que en ese tenor es procedente que este Consejo General, resuelva el presente recurso de revisión.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho ***iuranovit curia*** y ***da mihifactumdabo tibi jus*** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Así, del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente se

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

puede apreciar que la parte actora se adolece de que el “...día sábado 15 de abril de 2021, el suscrito solicito por comparecencia ante el Consejo Municipal 132 del Organismo Público Local Electoral, una diligencia de oficialía electoral con la finalidad de certificar el desarrollo de un evento del candidato de la alianza conformada por los partidos políticos MORENA-PT-PVEM a la presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Ver... en donde fue informado a esta representación que posiblemente iba a haber entrega de regalos en especie y dinero en efectivo por la asistencia al evento... Dicho evento, se supone culminaría con la entrega del recurso económico prometido a cambio del canje de un cupón, dinero que sería entregado al irse el candidato, sin embargo, la responsable del evento al percatarse de la presencia de los funcionarios el Organismo Público Local Electoral, se inhibieron de la entrega...el suscrito, al mezclarse entre la gente, escuchó que la líder responsable del evento dispersaba a la gente con la promesa de que al DIA SIGUIENTE(16 de mayo) de 2021 PODRÍAN RECOGER SU APOYO ECONOMICO DE 7:30 AM A 10 Pm, por haber asistido al evento, en la tienda de la casa blanca... 2. ... el evento concluyo entre las 20:30 y las 21:00 horas, posteriormente me traslade a mi oficina a realizar la solicitud de oficialía electoral mediante el oficio N°PRI/RP-OPLEPR/059/2021 de fecha 15 de mayo de 2021, recibido el 16 de mayo de 2021 a las 0:14 horas, no con 30 minutos, sino con más de 7 horas de antelación, respecto de la hora de inicio del evento a certificar... la solicitud nueva, se desprende de lo visto y escuchado por el suscrito en el evento que se solicitó certificar de manera originaria... 3. El día 23 de mayo de 2021 a las 14:26 horas, acude personal del ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL a notificarme del acuerdo de improcedencia respecto de mi solicitud de certificación, cuando técnicamente, de acuerdo con la realización del acta en comento, la misma se elaboró desde el 16 de mayo del presente.

En virtud de lo anterior, la pretensión final del actor es que este Consejo General determine que le asiste la razón, en el sentido de que el personal dotado de fe

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

pública del Consejo Municipal, con cabecera en Poza Rica, Veracruz del OPLEV, tiene responsabilidad por el dictado del acuerdo de improcedencia, con el que aduce, le fue negada la diligencia de oficialía electoral, incurriendo así en el incumplimiento de las obligaciones del personal adscrito, en función de Oficial Electoral dotado de fe pública, al citado Consejo Municipal, y en ese tenor se de vista a la Autoridad correspondiente a fin de que se instaure el Procedimiento Laboral Sancionador y se dicten las medidas correspondientes.

En ese orden ideas, este Consejo General analiza el caso concreto de la siguiente forma:

- **El acuerdo de improcedencia de fecha 16 de mayo de 2021 dictado por el Consejo Municipal 132 del OPLE, en Poza Rica, Veracruz derivado de la petición realizada por el C. Leandro Zamora Fernández, en el que solicita funciones de oficialía electoral.**

La parte actora señala en que, al haber presentado su escrito de petición para el ejercicio de la función de oficialía electoral a fin de dar fe y certificación de hechos, que presuntamente sucederían el mismo día en que presenta su petición, la que fuera recibida ante el Consejo a las cero horas con catorce minutos del día dieciséis de mayo, argumentando que durante la etapa de proceso electoral todas las fechas y horas son hábiles, aduciendo que la misma fue presentada en tiempo y forma, refiriendo que la petición fue realizada con siete horas de anticipación a la presunta celebración de los hechos, por lo que su tramitación era posible.

En ese tenor la parte actora aportó como pruebas:

- **Documental Pública:** Consistente en informe que deberá rendir el Consejo Municipal 32 del Organismo Público Electoral, relativo a todas

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

y cada una de las solicitudes de “certificaciones en eventos diversos en diversos puntos de la ciudad, tomando en consideración la distancia entre dichos sitios, así como los horarios de los eventos a constatar.

- **Documental Pública:** consistente en copia certificada del “acuerdo de improcedencia” respecto del ejercicio de la fe pública electoral, con la cédula de notificación personal, constante de seis fojas útiles.
- **Documental Pública:** consistente en copia simple, del oficio número PRI/RP-OPLEPR/059/2021, relativo a acuse de recibo de la petición inicial, de fecha 15 de mayo con sello de recibido por el Consejo Municipal 132 con sede en Poza Rica de fecha 16 de mayo a las cero horas con catorce minutos, constante de siete fojas útiles.
- **Instrumental de actuaciones:** En todo lo que favorezca a mi representado en la presente diligencia, con la documentación que obra en la presente denuncia.
- **Presuncionales:** en su doble aspecto, de legales y humanas, en todo lo que favorezca al presente.

Asimismo, la autoridad responsable, recabó las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio **PRI/RP-OPLEPR/063/21**

Ahora bien, al realizar el análisis del escrito de petición de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el aquí quejoso, mediante el que solicita la función de Oficialía Electoral al Consejo Municipal 132 y del que devino el acuerdo de improcedencia de fecha 16 de mayo de 2021 dictado por el ante señalado Consejo, así como de las pruebas aportadas por las partes, se desprende que si bien el mismo cumple con los elementos de contenido y fundamentación previstos el Reglamento para Ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Organismo

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, no menos cierto es que el mismo es presentado únicamente con siete horas de antelación al supuesto evento por certificar, el que por un lado resulta ser de realización incierta, aunado a que, como consta de la petición, el supuesto evento tendría una posible duración de aproximadamente 18 horas.

Así también del análisis del acuerdo de improcedencia de fecha 16 de mayo, se desprende que la C. Daniela Alejandra Lince Ramón, en calidad de Secretaria del Consejo Municipal 132 con sede en Poza Rica del OPLEV, así como del informe circunstanciado emitido por la misma, se observa que efectivamente la petición fue recibida ante dicho Consejo en los primeros minutos del día dieciséis de mayo, recayendo en esa misma fecha. Petición que al haberse presentado con tanta premura y cercanía a la hora de la posible celebración de los hechos que requerían la función de Oficialía Electoral se actualizo la cláusula de improcedencia prevista por el artículo 28, numeral 1, inciso c), del Reglamento para Ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dada la imposibilidad de constatarlos en forma oportuna. Por lo que es dable señalar lo establecido por el numerales 22, numeral 1, inciso a y 28 del Reglamento, que señala:

ARTÍCULO 22

1. Las representaciones de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes presentarán sus peticiones dirigidas a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría del ODE correspondiente, quien deberá hacerlo de conocimiento a la Unidad, y cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse por escrito por lo menos **veinticuatro horas antes del acto o hecho a constatar, salvo cuando no sea posible conocer de su realización con anticipación**, ante la Oficialía de Partes del OPLE o ante la Secretaría de los ODES, según corresponda;*
- b) La petición podrá ser por comparecencia ante la Unidad o ante el*

³En lo sucesivo Reglamento.

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

ODES que corresponda, misma que deberá ser ratificada en el momento de su presentación;

c) Señalar el nombre de quien solicita, acompañado de los documentos necesarios para acreditar la personería;

d) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera distrital o municipal, según corresponda y, en su caso, un correo electrónico; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, solo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos materia de la solicitud, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

g) Señalar la afectación al proceso electoral local o los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral del estado que hayan sido presuntamente vulnerados o que se encuentren en riesgo de serlo;

h) Anexar los medios indiciarios o probatorios, si se cuenta con ellos;

y

i) Firma autógrafa o huella digital de la persona peticionaria.

ARTÍCULO 28 1.

La o el Titular de la Unidad y, en su caso, las Secretarías de los ODES, según corresponda, emitirán un acuerdo de improcedencia cuando:

a) Se trate de hechos imposibles y de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán o que no estén vinculados a la materia electoral;

b) Se solicite la grabación directa o indirecta de comunicaciones privadas o que la diligencia necesaria implique invasión a la privacidad;

c) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o no sea materialmente posible constatarlos en forma oportuna;

d) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

Ello es así en virtud de que, dado el momento del proceso electoral en el que nos encontrábamos para la data en la que se sucintaron los hechos que aduce el quejoso, la carga de trabajo resulta excesiva, y cada consejo está en la obligación de atender las solicitudes en el orden en que son recibidas y registradas, sin dar preferencia a ninguna petición por encima de otra, tal y como lo establece el artículo 29 numeral 1, inciso f) del Reglamento en cita, debiendo ser

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

imparciales en el dictado y sobre todo en el uso de los elementos materiales y humanos con que se cuenta.

En ese tenor, es que independientemente de que el quejoso no tenía posibilidad de conocer de los hechos hasta unas horas antes, por así referirlo en el mismo escrito que da origen al presente controvertido, y que hizo del conocimiento a la Autoridad a fin de solicitar la función pública para la certificación de presuntos hechos futuros de realización incierta, no menos cierto es que la recepción de dicha solicitud con tanta premura, origina notoriamente la imposibilidad de los funcionarios para la debida comisión de sus encomiendas, máxime que no fue posible dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 22 numero 1 inciso a), el que señala:

ARTÍCULO 22

1. Las representaciones de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes presentarán sus peticiones dirigidas a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría del ODE correspondiente, quien deberá hacerlo de conocimiento a la Unidad, y cumpliendo con los requisitos siguientes:

*a) Presentarse por escrito por lo menos **veinticuatro horas antes del acto o hecho a constatar**, salvo cuando no sea posible conocer de su realización con anticipación, ante la Oficialía de Partes del OPLE o ante la Secretaría de los ODES, según corresponda.*

Así también es importante señalar que se requirió a la UNIDAD TECNICA DE OFICIALIA ELECTORAL⁴, con la finalidad de contar con los elementos para la emisión de la presente determinación por lo cual la antes referida emitió el oficio OPLEV/OE/3839/2021, de fecha tres de junio del 2021, en el cual aporta las constancias levantadas por el Consejo Municipal 132 de Poza Rica, Veracruz, como consecuencia de la petición de fecha dieciséis de mayo del presente año presentada por el C. Leandro Zamora Fernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de este OPLEV, señalando

⁴En lo sucesivo UTOE

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

de igual forma la imposibilidad de dicho Consejo para llevar a cabo la encomienda solicitada.

Por otra parte, el Estatuto de Relaciones Laborales del Organismo público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ prevé tres tipos de contratación, que lo son, el personal eventual, los prestadores de servicios y los trabajadores de la rama administrativa y miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional. Dicho estatuto establece en relación al personal eventual, en sus artículos 54, numeral 1, y 56, numeral 1 inciso d, 101 y 102 lo siguiente:

ARTÍCULO 54

1. *La contratación de personal eventual tiene como finalidad satisfacer cargas de trabajo extraordinarias durante los procesos electorales, de plebiscitos, referendo, consulta popular o en casos excepcionales que previamente apruebe la Junta General y podrá realizarse por tiempo determinado o por obra determinada.*

ARTÍCULO 56

1. *La relación contractual con el personal eventual concluirá por:*
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) *Rescisión de la relación de trabajo determinada dentro del Procedimiento Disciplinario por incumplimiento de las obligaciones que señale este Ordenamiento; y*
 - e) ...

ARTÍCULO 101

1. *La interpretación de este Título atenderá a lo señalado en los artículos 1° y 14, párrafo tercero de la Constitución Federal.*
2. *Las y los Miembros del SPEN del OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo previstas en la normatividad aplicable, se sujetarán al Procedimiento Disciplinario previsto en el Estatuto del INE y en los Acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva del INE.*
3. *Contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, dentro*

⁵En lo subsecuente Estatuto.

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

del Procedimiento Laboral Disciplinario, la o el Miembro del SPEN del OPLE podrá presentar el recurso de inconformidad como medio de defensa, en los términos del Estatuto del INE.

ARTÍCULO 102

1. Se entiende por Procedimiento Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al personal de la Rama Administrativa y Eventual del OPLE que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto del OPLE, reglamentos, acuerdos, manuales, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del OPLE, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

2. En el Procedimiento Disciplinario y su recurso de inconformidad, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 740 del Estatuto del INE con el objeto de que todas las actuaciones que se realicen se apeguen a los principios rectores constitucionales en la materia y, especialmente, al debido proceso legal.

En ese orden de ideas, el Reglamento para la designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, prevé un proceso de selección y designación para la ocupación de los puestos de Presidencias, Secretarías y Vocalías que integran los Consejos Distritales y Municipales, a través de una convocatoria pública, proceso que fue aprobado por el Consejo General de este OPLEV; mismo que establece en su artículo 50 lo siguiente:

ARTÍCULO 50

1. El Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, por incurrir en alguna de las causas graves y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, será la instancia responsable de tramitar y sustanciar el procedimiento de remoción conforme a lo previsto en este Reglamento.

En vista de lo antes expuesto, se tiene que por el tipo de contratación bajo la cual

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

están regidos los miembros de los consejos Municipales y los lineamientos bajo los cuales está regida su selección y permanencia en dichos puestos, tenemos que la petición respecto a la vista a la dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a fin de instaurar un Procedimiento Laboral Sancionador, no es la vía idónea para alcanzar su pretensión.

Por lo tanto como se aprecia en las constancias que obran en autos y del análisis de las mismas es que esta autoridad determina que es **INFUNDADO** el agravio señalado por el actor, relativo al acuerdo de improcedencia de fecha dieciséis de mayo del año en curso, en función de Oficialía Electoral, dictado por la C. Daniela Alejandra Lince Ramón, Secretaria del Consejo Municipal número 132, con lo que pretende se de vista a la Dirección Jurídica del instituto Nacional Electoral a fin de que se inicie un Procedimiento Laboral Sancionador en contra del personal con funciones de Oficialía Electoral adscrito al Consejo Municipal 132 de este OPLEV con sede en Poza Rica, Ver., ya que del análisis anteriormente descrito se llega a la conclusión de que el acuerdo de improcedencia dictado en relación a su petición de fecha 16 de mayo se encuentra esencialmente fundado y motivado, ello puesto que fue presentada fuera del plazo legal establecido.

En consecuencia, de lo antes expuesto resulta la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de la vista a la Dirección Jurídica del instituto Nacional Electoral, promovida por el quejoso, al no ser esta la instancia competente para ello, como ya se puntualizó líneas antes. Aunado a que este Consejo considera que no hay responsabilidad por parte de la funcionaria emisora del acuerdo de improcedencia materia de la *Litis* planteada. Máxime que el procedimiento que solicita el quejoso no encuadra con la calidad en la que la funcionara presta sus servicios para este organismo.

RESUELVE

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al acuerdo de improcedencia de fecha dieciséis de mayo del año en curso, en función de Oficialía Electoral, dictado por C. Daniela Alejandra Lince Ramón, Secretaria del Consejo Municipal número 132, con sede en Poza Rica, Veracruz, al considerar que no existe responsabilidad por parte de los funcionarios de Oficialía Electoral adscritos en dicho Consejo.

SEGUNDO. NO HA LUGAR a acordar de conformidad respecto a la vista a la **Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral** a fin de que se inicie un Procedimiento Laboral Sancionador en contra del personal con funciones de Oficialía Electoral adscrito al Consejo Municipal 132 de este OPLEV con sede en Poza Rica, Ver., dejándole a salvo sus derechos al quejoso para que los haga valer en la vía que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por oficio la presente determinación al C. Leandro Zamora Fernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, con cabecera en Poza Rica, Veracruz, en el domicilio que obra en autos; de igual manera, notifíquese la presente determinación al **Consejo Municipal 132 del OPLEV**, con cabecera en Poza Rica, Veracruz.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OPLEV/CG314/2021

CONSEJO GENERAL

Esta Resolución fue aprobada, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE